

**CG/01/05: ¿La obligatoriedad de formalizar por escrito o en cualquier soporte duradero la garantía comercial y los derechos reconocidos por la Ley 23/2003 al consumidor, en relación con los bienes de naturaleza duradera, se entiende cumplimentada a través de la remisión a una página web en la cual se indiquen expresamente los derechos legalmente reconocidos a los consumidores, y en su caso, la garantía comercial ofrecida al consumidor?**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.5 de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo “en los bienes de naturaleza duradera, la garantía comercial y los derechos que esta ley concede al consumidor ante la falta de conformidad con el contrato se formalizarán siempre por escrito o en cualquier soporte duradero”.

Por tanto, la forma en que se propone cumplimentar la referida formalización, tal como se plantea en la consulta, mediante la remisión sin más a una página web no se ajusta a las exigencias del artículo 11.5 citado, ya que en el supuesto de que no se entregue el correspondiente documento escrito deberá entregarse al consumidor un soporte duradero.

Si bien en el texto de la norma no se define que se entiende por soporte duradero “a efectos de la Ley” si existe una definición de este concepto en la normativa vigente. Así, podemos encontrar esta definición en el Real Decreto 1906/1999, de 17 de diciembre, por el que se regula la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales en desarrollo del artículo 5.3 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de condiciones generales de la contratación. El artículo 3.3 del citado Real Decreto dispone al efecto que “se entiende por soporte duradero cualquier instrumento que permita al consumidor conservar sus informaciones sin que se vea obligado a realizar por sí mismo su almacenamiento, en particular los disquetes informáticos y el disco duro del ordenador del consumidor que almacena los mensajes del correo electrónico”.

También encontramos una definición de soporte duradero en el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, cuyo artículo 60.5 dispone que a efectos de lo previsto en los apartados 3 y 4 anteriores, se entenderá por soporte duradero: “todo instrumento que permita almacenar la información de modo que pueda recuperarse fácilmente durante un período de tiempo adecuado para los fines para los que tal información está destinada y permita su reproducción sin cambios”.

La definición sobre soporte duradero que se contempla en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados constituye a su vez una transposición de la definición que sobre este concepto se establece en el artículo 2.f) de la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE.

Por otra parte, en el considerando 20 de la citada Directiva encontramos una aclaración sobre este concepto al indicarse expresamente que se consideran como soportes duraderos los disquetes informáticos, los CD-ROM, los DVD y los discos duros de los ordenadores de los consumidores en que estén almacenados mensajes de correo electrónico, y se indica expresamente que a menos que responda a los criterios de la definición de soporte duradero, una dirección de Internet no constituye un soporte duradero.

**CG/02/05: ¿De acuerdo con la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, cual es el contenido mínimo de los derechos adicionales que se pueden otorgar en la garantía comercial?**

La garantía comercial se contempla en el artículo 11 de la Ley, conforme al cual el fabricante o el propio vendedor pueden ofrecer voluntariamente y con carácter adicional a los derechos que la Ley reconoce a los consumidores una garantía comercial que deberán formalizar en los términos establecidos en dicho artículo, respetando el contenido mínimo fijado en el mismo.

La garantía comercial debe contemplar, por tanto, derechos adicionales y mejoras en cuanto a los derechos reconocidos legalmente. En definitiva, conforme se señala en el preámbulo de la norma, debe poner al consumidor en una posición más ventajosa en relación con los derechos ya concedidos por la Ley, sin que, por otra parte, se pueda generar con ello confusión o inducir a error a los consumidores respecto a sus derechos legales.

Por tanto, en la medida en que se respete el contenido mínimo legal de la garantía comercial se podrán establecer las condiciones que se consideren oportunas, sin perjuicio de las obligaciones de documentar adecuadamente la garantía con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.5 de la Ley.

**CG/03/05: ¿Afecta la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la venta de bienes de consumo, a las piezas incorporadas en las actividades de reparación?**

Tras la entrada en vigor de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la venta de bienes de consumo se han planteado diversas cuestiones relacionadas con su aplicación a los bienes muebles adquiridos por el consumidor a través de negocios jurídicos distintos de la compraventa, en particular en relación con las piezas utilizadas en las actividades de reparación, así como sobre el profesional responsable frente a éste por la falta de conformidad de tales bienes con el contrato.

Atendiendo a tales consultas, previo Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de Política Comercial del Ministerio de Economía –en la actualidad, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio–, conforme al procedimiento adoptado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo con la finalidad de fijar criterios comunes de interpretación de las normas a efectos de inspección y sanción, se emite el dictamen que sigue sobre el ámbito de aplicación de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la venta de bienes de consumo, se emite el siguiente dictamen:

Ámbito de aplicación de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo

Desde el punto de vista subjetivo, la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la venta de bienes de consumo limita su ámbito a la relación contractual que se establezca entre un vendedor y un consumidor.

Son vendedores, a efectos de esta Ley, “las personas físicas o jurídicas que, en el marco de su actividad profesional, venden bienes de consumo” (artículo 1), concepto que se ajusta a la definición de vendedor contenida en la Directiva 1999/44/CE, artículo 1.2.c), según la cual es vendedor “cualquier persona física o jurídica que, mediante un contrato, vende bienes de consumo en el marco de su actividad profesional”.

Según los antecedentes de la Directiva 1999/44/CE, esta definición tiene por finalidad señalar que la norma comunitaria se aplica, en exclusiva, a las ventas realizadas por vendedores profesionales, excluyendo de su ámbito de aplicación, las ventas privadas, entre particulares, que están sujetas plenamente a los regímenes nacionales aplicables, sin prejuzgar, en consecuencia, si la expresión se utiliza en términos estrictos –como comerciante- o amplios –como empresario o profesional-.

Por su parte, el concepto de consumidor utilizado por la Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo, es el contenido en el artículo 1 de la Ley General para la Defensa de

los Consumidores y Usuarios y resulta, en consecuencia, más amplio que la definición dada por el artículo 1.2.a) de la Directiva 1999/44/CE, al incluir a las personas jurídicas que se constituyen en destinatarias finales de los bienes objeto del contrato.

Desde el punto de vista objetivo, por otra parte, los bienes muebles incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo son los bienes muebles corporales destinados al consumo privado, con exclusión expresa del agua y el gas, cuando no estén envasados para la venta en volumen delimitado o cantidades determinadas, y la electricidad (artículos 1 y 2 de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo y artículo 1.2.b) de la Directiva 1999/44/CE).

Hasta aquí, por tanto, la delimitación del ámbito de aplicación de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la venta de bienes de consumo no aporta ningún elemento significativo respecto de la cuestión planteada, siendo preciso entrar a considerar las previsiones especiales relativas a la relación contractual a la que la norma alude.

La Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo contempla expresamente el contrato de compraventa –“el vendedor está obligado a entregar al consumidor un bien que sea conforme con el contrato de compraventa en los términos establecidos en esta ley” (artículo 1)- y el contrato de “...suministro de bienes de consumo que hayan de producirse o fabricarse” (artículo 2, párrafo segundo).

Asimismo, la Ley 23/2003, de 10 de julio, señala que “la falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación del bien se equipará a la falta de conformidad del bien cuando la instalación esté incluida en el contrato de compraventa y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad ...” (en su artículo 3.2.), extendiendo el ámbito de aplicación de la norma a tales modalidades de contrato.

La delimitación del ámbito de aplicación de la norma se completa, desde el punto de vista negativo, con la exclusión de los bienes adquiridos mediante venta judicial y los bienes de segunda mano adquiridos en subasta administrativa a la que los consumidores puedan asistir personalmente (artículo 2).

Retomando la delimitación positiva, interesa destacar que el contrato de suministro de bienes de consumo que hayan de fabricarse o producirse –contemplado en el artículo 1.4 de la Directiva 1999/44/CE y recogido en el artículo 2, párrafo segundo, de la Ley 23/2003, de 10 de julio-, es el contrato de obra regulado en el artículo 1588 del Código civil. A estos efectos, la Ley 23/2003, de 10 de julio asimila el contrato de obra a la compraventa.

Así lo consideró el Ministerio de Justicia en la Memoria Justificativa del Anteproyecto al señalar textualmente, que “en relación con lo que la Directiva denomina “contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de fabricarse o producirse”, debe indicarse que se trata en realidad de los contratos de obra regulados por los artículos 1588 y siguientes del Código civil y que deben asimilarse a la compraventa a los efectos de la Directiva”. Este planteamiento fue pacíficamente aceptado a lo largo de la tramitación de la norma.

La previsión del artículo 3.3 de la Ley sobre la inexistencia de responsabilidad por las faltas de conformidad que tengan su origen en materiales suministrados por el consumidor, constituye una previsión específica referida a estos contratos de obra.

Estos son pues las únicas modalidades de contrato de obra incluidas expresamente en el ámbito de aplicación de la Ley, resultando la asimilación producida coherente con nuestra jurisprudencia, la cual ha señalado que el contrato de suministro se caracteriza por su atipicidad, pero no deja de ser “afín a la compraventa” (TS, sentencias de 8 de julio de 1988 y de 2 de diciembre de 1996).

Además, mediante la inclusión expresa en el ámbito de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo del contrato de suministro de bienes que hayan de producirse o fabricarse, se da prioridad, a efectos de aplicar el principio de falta de conformidad de los bienes con el contrato, al elemento de compraventa sobre el de ejecución de obra, aún cuando ambos confluyan en este negocio jurídico.

#### Contrato de reparación

Es unánime la jurisprudencia que señala que la actividad de reparación constituye un contrato de ejecución de obra regulado en los artículos 1544 y 1588 del Código civil. El régimen jurídico del contrato de reparación no se agota, no obstante, en las previsiones del Código civil, sino que es actualizado y completado por el artículo 11.4 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y sus normas de desarrollo.

Las características adicionales del régimen jurídico establecido en el artículo 11.4 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios son:

La prohibición de incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones, con obligación de puesta a disposición del público de la lista de precios de los repuestos.

La prohibición de cargar, por mano de obra, traslado o visita cantidades superiores a los costes medios estimados en cada sector.

La obligación de diferenciar en la factura los distintos conceptos.

Se refieren, en consecuencia, a reglas sobre transparencia de precios que no inciden en la delimitación, alcance y naturaleza jurídica de la relación contractual.

Se ha alegado que la regulación de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios supone una limitación en la fijación de los precios, que invalidaría la aplicación de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la venta de bienes de consumo al "material suministrado" en el contexto del contrato de arrendamiento de obras.

Este criterio no puede ser compartido, de un lado, porque la Ley no fija los precios ni los limita, únicamente prohíbe su incremento cuando se aplican a las reparaciones, de otro, porque incluso cuando se trata de precios fijados administrativamente, no altera la naturaleza de las obligaciones asumidas por el contrato ni, en su caso, la responsabilidad por falta de conformidad.

En tal sentido son relevantes las normas de desarrollo reglamentario que expresamente establecen, en el sector de reparación de electrodomésticos que los precios presupuestados para piezas de repuesto deberán corresponder con los precios de venta al público de las mismas. A falta de estos, continúa el artículo 3.3.1 del Real Decreto 58/1988, deberán corresponder, como máximo, con los precios de venta al público aplicados usualmente por los talleres del ramo.

Por su parte, la tipificación del artículo 19 e) del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, en el sector de reparación de automóviles, sanciona la imposición de precios abusivos, "en cuantía muy superior a los límites autorizados, establecidos o declarados".

Estas normas se complementan con otras referidas a evitar el incremento injustificado de la factura, tales como la obligación de entregar las piezas o elementos conjuntos sustituidos y las relativas a la prohibición de proceder a la sustitución innecesaria de piezas cuando ello suponga un incremento del coste.

Es claro, por otra parte, que en el sector de la reparación no existen precios autorizados, que el reparador normalmente aplica márgenes comerciales, lucrándose por el suministro y venta de estos bienes, incluso cuando los aplica en las reparaciones.

Hasta aquí, por tanto, parece que la regulación sectorial específica nada nuevo aporta sobre los derechos y obligaciones que surgen del contrato de reparación, por lo que, desde esta perspectiva en el análisis del problema debe volverse a la regulación general del Código civil y a su aplicación jurisprudencial.

En este sentido, se discute si las modalidades de contratos de arrendamiento de obra con suministro de material constituyen contratos de obra puros o si incorporan caracteres propios de la compraventa, siquiera sea de cosa futura. Incluso se ha planteado que en tales casos se está en presencia de contratos mixtos de obra y compraventa, con la consecuencia de aplicar armónicamente las normas de ambos en función del fin perseguido por las partes.

No cabe, por tanto, emitir un pronunciamiento genérico sobre la aplicación de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo a las piezas que se suministran al consumidor en el ámbito de una actividad de reparación, debiendo estar, en cada caso, al contenido del contrato y a la verdadera voluntad de las partes a la hora de contratar y ello, sin perjuicio del derecho del consumidor a adquirir separadamente las piezas que deban ser objeto de sustitución o instalación mediante un contrato de compraventa, así como a la garantía comercial que pueda ofrecerse.

Si cabe, por el contrario, considerar algunos datos objetivos que coadyuvan a identificar cual sea la verdadera voluntad de las partes y, en consecuencia, a determinar la aplicabilidad o no de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la venta de bienes de consumo a las piezas de repuesto incorporadas en las reparaciones.

Así, hay ámbitos concretos de la actividad de los servicios de reparación en los que queda evidenciada la voluntad del consumidor de incorporar a su vehículo elementos identificados e identificables previamente, etc. en los que la actividad del profesional tiene un carácter complementario a la adquisición del material. Tal es el caso, por ejemplo, en el sector de la automoción, de la instalación de accesorios u otras operaciones singulares, como la sustitución, por ejemplo, de ruedas, baterías, etc. En tales supuestos, sin perjuicio de la obligación de resultado pactada, prevalecen los elementos de la compraventa frente a los del arrendamiento de obra, por lo que a las piezas de repuesto así incorporadas en la actividad de reparación les resulta de plena aplicación lo dispuesto en la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la venta de bienes de consumo, siendo responsable por su falta de conformidad con el contrato el profesional que las suministra e instala.

Esta delimitación es especialmente relevante dado que en la actualidad, por la complejidad mecánica, los sistemas de organización y suministro de piezas establecidos por los operadores y otras circunstancias de diversa índole, son numerosos los casos en los que el profesional además de suministrar las piezas, previamente identificadas, se limita a instalarlas, consistiendo su pericia en la mera instalación.

En otros casos, por el contrario, la voluntad del consumidor a la hora de contratar queda claramente manifestada en el sentido de que lo prevalece es la pericia y habilidad del profesional, tal es el caso,

por ejemplo, de las operaciones de mantenimiento, o las que exigen el acondicionamiento de alguna parte del aparato y, en los que lo primordial, para el consumidor es la mano de obra, la actividad del profesional, resultando accesorio que en tal actividad se aporten algunos materiales.

Se considera que, en estos supuestos, en los que predominan los elementos del contrato de obra, no resulta de aplicación la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la venta de bienes de consumo en relación con los materiales accesorios que se hayan incorporado a la reparación, salvo en relación, en su caso, con la garantía comercial.

Los problemas, por último, pueden plantearse en relación con los contratos mixtos en los que se conjugan, sin predominar de forma relevante las obligaciones de suministrar elementos o piezas y los requerimientos de la pericia del profesional, en tales supuestos será más necesario, si cabe, acudir a otros datos que posibiliten averiguar la verdadera voluntad de las partes a la hora de contratar, no siendo irrelevante la proporción entre el precio de la mano de obra, atendiendo al número de horas, y de los elementos accesorios que se hayan incorporado, que puede resultar indiciaria del alcance del contrato y de la verdadera voluntad de las partes.

Es relevante, asimismo, garantizar la neutralidad económica en la aplicación de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la venta de bienes de consumo, neutralidad que no se obtiene si su aplicación y en consecuencia, las obligaciones contractuales de quien en el marco de una actividad profesional y mediante precio suministre las piezas, es distinta y se hace depender de elementos accesorios, tales como, la facturación independiente de las piezas de recambio y la mano de obra, la organización del trabajo, etc.

Por último y en relación con lo hasta aquí expuesto, debe señalarse que lo indicado no afecta a la responsabilidad del profesional por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato, limitándose a su responsabilidad por la falta de conformidad de las piezas que se hayan suministrado en el marco de dicha actividad.

#### Contrato de mandato

En relación con este asunto se ha planteado, asimismo, la posibilidad de que el profesional que adquiere una pieza para incorporarla en una reparación actúa como mandatario del consumidor con quien contrata la ejecución de obra, pudiendo exigir, en tal caso, la aplicación de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo al vendedor de dicha pieza y trasladando dicha garantía al usuario.

En este planteamiento subyace la idea de que el contrato de reparación engloba dos tipos de contrato: arrendamiento de obras, en cuanto a la actividad de reparación, y mandato del consumidor para la adquisición de las piezas de recambio que resulten necesarias.

Atendiendo a la Jurisprudencia más significativa sobre la materia, objeto de fuertes controversias doctrinales, según llama la atención el Ministerio de Justicia, sólo “pueden ser objeto posible de mandato ... aquéllos actos en que quepa la sustitución, o sea, los que el mandante realizaría normalmente por sí mismo, que pertenecen a la esfera propia de su misma actividad y que nada impide poderlos realizar por medio de otra persona”.

En otro caso –cuando se encomienda a otra persona servicios que normalmente no pueden ser realizados por quien los encarga, que precisamente necesita acudir a otro para que lleve a cabo esta actividad-, el Tribunal Supremo entiende que se da el arrendamiento de servicios (TS Sentencias 14 de marzo de 1986, 25 de marzo de 1988 y 27 de noviembre de 1992).

No obstante, señala el propio Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de noviembre de 1992 (FJ 3º) “los criterios de representación, gratuidad, dependencia o subordinación al dominus y sustituibilidad no tienen virtualidad suficiente diferenciadora para poder ser aplicables en todos los casos y habrá de examinarse el negocio de que se trate en cada supuesto concreto”

Aplicada esta doctrina al planteamiento que se examina, para determinar la existencia de mandato en la adquisición de piezas de recambio por parte del profesional al que se encomienda la reparación, deberá decidirse previamente si el consumidor podría realizar por sí mismo esta adquisición por pertenecer o no “a la esfera propia de su misma actividad”.

Al respecto, parece que sólo desde una interpretación flexible de esta condición puede considerarse que, en algunos casos, se da el criterio de sustituibilidad, debiendo estar para ello a los distintos grados de complejidad de la operación y al nivel de conocimiento y experiencia del consumidor. En todo caso, quedaría la cuestión de conocer la intención de las partes.

Por otra parte, el contrato de mandato suscita cuestiones relativas a la representación, toda vez que el mandatario adquiere la facultad de actuar por cuenta del mandante, pero no necesariamente en su nombre.

No obstante, y atendiendo al tratamiento que tanto la doctrina como la jurisprudencia da al mandato no representativo para adquirir, sí cabría considerar que los derechos del consumidor previstos en la Ley 23/2003, de 10 de julio, serían exigibles por éste, con independencia de que la compraventa del

bien de consumo haya sido realizada por otro en virtud del mandato, cuando el mandante es consumidor.

Las dificultades señaladas, ponen en evidencia, no obstante, que la aplicación práctica de este criterio está sujeta a multiplicidad de situaciones que, en cada caso, deberían ser interpretadas y aplicadas por los Tribunales.

No cabe, en consecuencia, entender, con el carácter general que se pretende que en la actividad de reparación exista, per se, un mandato del consumidor para adquirir las piezas que deban utilizarse en el arrendamiento de obra, debiendo estarse en cada caso concreto al contenido del contrato y a la voluntad de las partes.

Madrid, 17 de febrero de 2005

**CG/04/05: ¿El fabricante de un bien está obligado a asumir la garantía si el distribuidor vende los productos al consumidor después de dos años de su fabricación?**

Frente al consumidor quien ha de responder durante el plazo de 2 años desde la entrega del bien que se establece la Ley es el vendedor del producto, sin perjuicio del contenido del artículo 10 de la Ley en el que se dispone: “cuando al consumidor le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse frente al vendedor por la falta de conformidad de los bienes con el contrato de compraventa podrá reclamar directamente al productor con el fin de obtener la sustitución o reparación del bien”.

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 “con carácter general, y sin perjuicio de que la responsabilidad del productor cesará, a los efectos de esta Ley, en los mismos plazos y condiciones que los establecidos para el vendedor, el productor responderá por la falta de conformidad cuando ésta se refiera al origen, identidad o idoneidad de los bienes de consumo, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan”.

Conforme al párrafo tercero de este mismo artículo “se entiende por productor al fabricante de un bien de consumo o al importador del mismo en el territorio de la Unión Europea o a cualquier persona que se presente como tal al indicar en el bien de consumo su nombre, marca o signo distintivo”.

Como consecuencia de esta regulación cabe concluir que el fabricante responderá de las faltas de conformidad en los términos previstos por la Ley en los mismos plazos y condiciones que el vendedor,

estos es, durante el plazo de dos años desde la entrega del bien al consumidor, descontándose de dicho plazo los periodos de interrupción motivados por la sustitución o reparación del bien (artículos 9.1 y 6 de la Ley).

No obstante, se insiste en que el fabricante o productor únicamente responde frente al consumidor en los casos en los que a éste le resulte imposible o excesivamente gravoso dirigirse al vendedor.

Todo ello, sin perjuicio de la acción de repetición que tiene quien haya respondido ante el consumidor frente al responsable de la falta de conformidad, según lo previsto en el artículo 10.4 de la Ley.

### **CG/05/05: ¿Se aplica la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo a los animales?**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, se consideran bienes de consumo a los efectos de la misma los “bienes muebles corporales” destinados al consumo privado”.

El artículo 2 de la Ley excluye de su ámbito de aplicación determinados bienes entre los que no se encuentra los animales.

Por otra parte, para determinar si los animales tienen la consideración legal de bienes muebles corporales es preciso acudir a las disposiciones del Código Civil, cuyo artículo 333. dispone que “todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles”, reputándose como bienes muebles en general aquellos que son susceptibles de apropiación y de transporte de un punto a otro (artículo 335). Sin duda los animales pueden ser transportados de un lugar a otro y, por otra parte, los artículos 1491 y siguientes del Código nos confirman que puede ser también objeto de apropiación mediante un contrato de compraventa.

De hecho los citados artículos del Código Civil contemplan las acciones redhibitorias para el saneamiento de los vicios ocultos que pudieran hallarse en la compraventa de animales.

En virtud de estas consideraciones y de conformidad con la citada regulación del Código Civil sobre los bienes muebles corporales, cabe concluir que la venta de animales está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley de Garantías.

No obstante, hay que hacer una precisión en cuanto a la aplicación de la Ley de Garantías a los animales, ya que en determinados casos se estará ante bienes no sustituibles y en otros, atendiendo a la naturaleza de la falta de conformidad, su reparación (o cura) no será posible.

**CG/06/05: ¿Qué derechos tiene el comprador de un bien mueble cuando el bien haya sido reparado por falta de conformidad y posteriormente se vuelva a manifestar esa misma falta, una vez agotado el plazo de garantía de los dos años que establece la ley 23/2003, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo?**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 c) de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo “Durante los seis meses posteriores a la entrega del bien reparado el vendedor responderá de las faltas de conformidad que motivaron la reparación, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan en el bien defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados”.

Además, el artículo 6 e) contempla las posibilidades que tiene el consumidor de satisfacer su interés cuando la opción de reparar el bien ha fracasado, refiriéndose a la posibilidad de exigir la sustitución del bien, dentro de los límites establecidos en el artículo 5.2, o la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos de los artículos 7 y 8.

Es a lo largo de los seis meses posteriores a la entrega del bien reparado cuando el consumidor podrá constatar que su opción de reparar el bien satisface su interés, por tanto, el consumidor, siempre que se reproduzca la misma falta de conformidad que dio lugar a la reparación y con independencia de que hubiera transcurrido el plazo de los dos años desde la entrega inicial, durante los seis meses siguientes a la entrega del bien reparado podrá exigir al vendedor la sustitución del bien dentro de los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 5 (“se considera desproporcionada toda forma de saneamiento que imponga al vendedor costes que, en comparación con la otra forma de saneamiento, no sean razonables, teniendo en cuenta el valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad, la relevancia de la falta de conformidad y si la forma de saneamiento alternativa se pudiese realizar

sin inconvenientes mayores para el consumidor”), o la rebaja del precio o resolución del contrato en los términos de los artículos 7 y 8 de la Ley.